



EJECUTIVO

RAD. 2021-00394

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).-

El señor JESUS VELASQUEZ APARICIO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILSON ACOSTA CADENA Y LEIDYS PATRICIA GARCIA GUTIERREZ., para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.

Conforme el art. 25 ídem, los procesos *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por consiguiente, la máxima cuantía para los procesos de menor en el año 2021, fecha de presentación de esta demanda, está establecida en la suma de \$136.278.700 M. L.

En punto a dilucidar la cuantía del presente proceso y teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores pretendidos en pago dentro del presente proceso arroja APROXIMADAMENTE LA SUMA DE \$169.000.000 incluido intereses de plazo y de mora,



valor que sobrepasa el tope establecido para los procesos de menor cuantía que pueden conocer los jueces civiles municipales.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda conforme el art. 90 inciso 2º del C.G. del P. y ordenará su envío junto con los anexos al juez civil del circuito en turno de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al juez civil del circuito en turno con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Civil 009

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6f03ce048ca5d4ccdca1a4c6144a54b0003fd070c6f8e3b7077b71dde263bf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 27/07/2021 05:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>